



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00010-00

ACCIONANTE: YUSMEL DE JESÚS MORENO SOTO CC 32.656.478

ACCIONADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante radicó ante la Dirección General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, solicitud de fecha 24 de agosto de 2021, recibida el 26 de agosto de 2021 y con el ID de control No. 683452, a través de la cual solicita que se le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro, (Sustitución pensional) por el fallecimiento de su esposo, señor agente (RA) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.757.856 expedida en Soledad con quien convivió de forma permanente e ininterrumpida por el tiempo de 36 años y 7 meses. (Se adjunta copia del documento).
2. Pasado tres (3) meses de haber sido radicada la solicitud de sustitución pensional, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de forma retardada y vencido el tiempo para resolver de fondo, (pretende revivir términos) y envía un memorial a mi cliente de fecha 30 de noviembre de 2021 identificado con el ID 709286, signado por la Subdirectora de prestaciones sociales de la entidad y solicita información sobre la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ATENCIO, quien al parecer también pidió la sustitución de asignación de retiro por el fallecimiento del señor PABLO EMILIO MANOTAS ARIZA. (Se adjunta copia del documento).
3. En respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2021 identificado con el ID 709286, mi poderdante responde a través del suscrito apoderado con escrito de fecha 11 de diciembre de 2021, recibido por esa entidad el 14 de diciembre de 2021, según comprobante de entrega, el cual se adjunta, como se pude advenir se dio respuesta en 14 días.
4. Si contabilizamos el tiempo desde que se radicó la solicitud del derecho a la sustitución pensional (26 de agosto del 2021) hasta la presentación de la presente acción de tutela, ha transcurrido 5 MESES t 20 DÍAS, más que suficiente para advertir que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO ha vulnerado el debido proceso y el derecho de petición para resolver de fondo la prestación solicitada a la luz del artículo 1 de la ley 717 del 24 de diciembre de 2001, norma

especial que exige a la entidad previsoras resolver en dos (2) meses para casos de pensión de sobrevivientes o su equivalente sustitución pensional.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“Que en el menor tiempo posible, resuelva de FONDO la Petición, de fecha 24 de agosto de 2021, enviada el misma FECHA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, recibida y radicada por esta institución, el 26 de agosto de 2021 bajo el ID de control No. 683452, a través de la cual mi poderdante solicitó como cónyuge supérstite, su derecho cierto de ser reconocida y que se le pague la sustitución de asignación de retiro, por el fallecimiento de su esposo señor agente (RA) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, que en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 8.757.856 expedida en Soledad con quien convivió de forma permanente e ininterrumpida por el tiempo de 36 años y 7 meses. Que la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, resuelva la petición de fondo, de forma FAVORABLE o por el contrario de manera NEGATIVA, toda vez que ha fenecido el tiempo de dos (2) meses para decidir la prestación solicitada, de conformidad con el artículo 1 de la ley 717 del 24 de diciembre de 2001.”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia escaneada de la solicitud (Petición) de fecha 24 de agosto de 2021, recibida por la entidad el 26 de agosto de 2021 y radicada con el No. ID 683452, a través de la cual solicita que se le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro (Sustitución pensional) a la cónyuge supérstite, señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO.
2. Copia escaneada del oficio radicado con el No.ID 709286 de fecha 30 de noviembre de 2021, signado por la Subdirectora de Prestaciones Sociales, a través del cual la entidad, después de tres (3) meses, solicita información adicional para seguir con el trámite del derecho prestacional, que, en mi consideración, se hizo para revivir términos vencido, y ganar tiempo para contestar la petición.
3. Copia escaneada del escrito de fecha 11 de diciembre de 2021 que enviamos y fue recibido por la entidad el 14 de diciembre de 2021 (véase en el comprobante de entrega), a través de la cual dimos respuesta a la entidad, sobre la solicitud de información requerida en el memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 identificado con el ID 709286.
4. Copia escaneada del comprobante guía de Servientrega No. 9143927180 de fecha 11 de diciembre del 2021, mediante el cual se envió y se contestó a la accionada la información que solicitó en el oficio de fecha 30 de noviembre de 2021 identificada con el D No. 709286.
5. Copia escaneada del comprobante guía de Servientrega No. 9143927180 de fecha 11 de diciembre del 2021, mediante el cual se evidencia, que la entidad accionada, recibió el 14 de diciembre de 2021, el memorial que mi cliente envió a CASUR en respuesta al oficio de fecha 30 de noviembre de 2021 identificado con el ID 709286, que solicitó información adicional para continuar con el trámite de la prestación.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 16 de febrero de 2022, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MINISTERIO DE DEFENSA y la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ATENCIO, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, informo, Revisada la base de datos de la Entidad, se evidencia que la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, en calidad de cónyuge superviviente del extinto AG(r) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, mediante escrito radicado en esta Caja con ID No. 683452 del 26-08- 2021, solicito el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto policial.

En respuesta de la petición de la señora MARÍA DELIA TRUJILLO DE SAAVEDRA, la entidad emana el oficio No. 709286 del 30/11/2021, con el cual se informó que se presentó la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ATENCIO, quien solicita el Reconocimiento de Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, que pueda corresponderle en calidad de compañera permanente del extinto AG (Ra) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, motivo por el cual, se requirió informe si tiene conocimiento, si existió convivencia entre la mencionada señora y el extinto policial. De igual forma, una vez revisada la base de datos de la Entidad, se evidencia que la señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ATENCIO, en calidad de compañera permanente del extinto AG(r) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, mediante escrito radicado en esta Caja con ID No. 707362 del 23- 11- 2021, solicito el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro del extinto policial.

Esta Caja profirió el oficio No. 709287 del 30/11/2021, con el cual se le informo a la señora GLORIA MARIA GONZALEZ ATENCIO, que la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, quien solicita el Reconocimiento de Sustitución de Asignación Mensual de Retiro, que pueda corresponderle en calidad de cónyuge superviviente del extinto **AG (Ra) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO**, motivo por el cual, se requirió informe si tiene conocimiento, si existió convivencia entre la mencionada señora y el extinto policial; adicionalmente, se solicitó aportara el lleno de la documental necesaria para el reconocimiento de la prestación. Posteriormente, la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, mediante escrito radicado bajo ID 713130 del 14-12-2021, allego un nuevo escrito, en el cual manifiesta que posiblemente la señora GLORIA MARIA GONZALEZ ATENCIO y el causante sostuvieron una relación amorosa, pero la misma solo se dio de forma virtual por medio de redes sociales, y solo tiene conocimiento de una corta visita de 5 meses en los cuales posiblemente el extinto policial convivio la referida señora. Es preciso mencionar, que la señora GLORIA MARIA GONZALEZ ATENCIO a la fecha no ha aportado ninguna prueba documental, y de igual forma tampoco ha brindado respuesta al requerimiento efectuado con oficio No. 709287 del 30/11/2021.

En este orden es preciso mencionar que la Entidad procederá al reconocimiento de la prestación si es el caso de conformidad al Decreto 4433 de 2004, SU 337 de 2007, y demás normas concordantes en la materia, para lo cual el posible reconocimiento de la prestación se realizara en proporcionalidad al tiempo de convivencia que demuestre cada una, de acuerdo a la normatividad anteriormente citada, razón por la cual deben allegar los documentos solicitados, también deben informar a esta Entidad, si están de acuerdo con la propuesta que emita CASUR una vez estudie y valore la totalidad de la documentación que se aporte, así una vez allegue la respuesta a esta comunicación, se procederá a resolver de fondo el reconocimiento de la prestación, decisión que les será notificada de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), artículos 3 y 4 Decreto 491 del 28-03-2020 y demás normas concordantes.

La señora GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ATENCIO, fue notificada de la presente acción constitucional el día 23 de febrero de 2022, sin respuesta alguna al presente tramite tutelar.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, han vulnerado el derecho fundamental petición, de la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, para que se le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro, por el fallecimiento de su esposo, señor agente (RA) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 48 y 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, a través, de apoderado judicial, interpuso la presente acción constitucional, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la seguridad social y a la salud.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, envió una solicitud de fecha 24 de agosto de 2021, recibida por la entidad y radicada el 26 de agosto de 2021 y con el ID de control No. 683452, a través de la cual solicitó que se le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro, por el fallecimiento de su esposo, señor agente (RA) MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO

CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR, detalló las actuaciones surtidas y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales “...no sería competencia de esta Entidad dirimir la controversia presentada entre las reclamantes, le corresponde al juez valorar las pruebas que aporten las reclamantes y determinar a quién le corresponde el derecho a devengar la prestación. Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar al despacho judicial que esta entidad no ha realizado vulneración a los derechos incoados. ...”; es importante señalar que el trámite procesal, de acuerdo a la normatividad vigente, guarda un estricto cumplimiento de cada una de las etapas que para los efectos la norma señala. En el caso puntual, al no encontrarse claro la convivencia de las reclamantes con el fenecido MANOTAS ARIZA PABLO EMILIO, es imperativo que la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR conserve en sus actuaciones estricto cumplimiento de la norma y sea garante, para ambos extremos procesales, del debido proceso y de la lealtad procesal, por lo que solicitó información complementaria y concedió un plazo de treinta días para el efecto.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no se ha desatado de fondo la petición, requirió información complementaria, por estar involucrada dos pretensiones coexistentes entre la cónyuge y quien alega ser compañera permanente.

Vencido el término otorgado la entidad accionada deberá emitirse el acto administrativo que decida la solicitud de reconocimiento de sustitución de la asignación de retiro, en el término de dos días hábiles desde la recepción de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar la sustitución de la asignación de retiro, (Sustitución pensional) por el fallecimiento de su esposo, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

Así las cosas, se amparará el derecho de petición invocado por la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

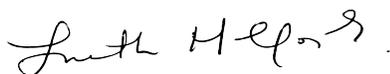
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho de petición invocado por YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO CC 32.656.478, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que, en el término improrrogable de dos (2) días, posteriores a la recepción de la documentación requerida, proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de retiro, impetrada por la señora YUSMEL DE JESUS MORENO SOTO CC 32.656.478, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA